

“Mannel Maria Lombardini, general de brigada y depositario del supremo poder ejecutivo de la república mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que usando de las facultades de que me hallo investido por los convenios ajustados en esta capital el dia 6 de Febrero próximo pasado, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Se establece en Mérida una compañía de caballería activa que se denominará de “Yucatán,” y en la que se refundirá para servirle de base la que actualmente existe en dicho Estado de guardia nacional.

Art. 2. La dotacion de fuerza y haberes de esta compañía, será la misma que señaló el decreto de 16 de Octubre de 1826, para las fijadas veteranas de su arma.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno general en México, á 9 de Marzo de 1853.—*Manuel Maria Lombardini*.—A. D. Manuel Maria de Sandoval.”

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Marzo 9 de 1853.—*Manuel Maria de Sandoval*.

MINISTERIO DE RELACIONES INTERIORES Y ESTERIORES.

Núm. 39.—Privilegio.—Se amplía el plazo del concedido á D. Mariano Ayllon, para navegar en buques de vapor los lagos y canales del valle de México.

El Exmo. Sr. depositario del supremo poder ejecutivo se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

“Manuel Maria Lombardini, general de brigada y depositario del supremo poder ejecutivo de la república mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que de conformidad con lo consultado por la direccion de industria, en el espediente sobre próroga del privilegio concedido á D. Mariano Ayllon, para navegar en buque de vapor por los lagos, acequias y canales públicos que están en el valle de México, he tenido á bien decretar lo siguiente.

Art. 1. Se proroga por un año, contado desde el dia 1.º de Mayo próximo, el plazo de dos que concedió á esta empresa el art. 2 del decreto de 13 de Mayo de 1851, para establecer la navegacion en dichos lagos y canales.

Art. 2. La duracion de diez años concedida al mismo privilegio por el art. 1 del referido decreto, se amplía á quince años.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido

cumplimiento. Palacio del gobierno nacional, México, á 10 de Marzo de 1853.—*Manuel Maria Lombardini*.—A. D. J. Miguel Arroyo.”

Tengo el honor de comunicarlo á V. para su conocimiento y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Marzo 10 de 1853.—*J. Miguel Arroyo*.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Núm. 40.—Administradores de rentas.—Se les considere como representantes de la hacienda pública.

En uso de la autorizacion que concede al ejecutivo el art. 77 del decreto de 28 de Diciembre de 1843, y de las facultades con que se halla actualmente investido el Exmo. Sr. general depositario del mismo, ha tenido á bien disponer que en las administraciones del derecho de consumo de las capitales de Estados, Distrito federal y Territorios, se observe en lugar del art. 71 del decreto mencionado, la suprema orden de 9 de Junio del mismo año, cuyo tenor es el siguiente.

“Se declara que á los administradores de rentas, haya ó no haya promotor fiscal, se les considere siempre en los juzgados ó tribunales, como representantes de la hacienda pública en el ramo que administren, para los juicios de comiso, ó para otros en que tenga interes el erario, debiendo ser oidos y tenidos como parte esencial en el juicio, por ser esta facultad inherente á la naturaleza de sus destinos. Podrán en consecuencia apelar, y hacer las demas gestiones y demandas que pertenecen á las partes, presentando sus escritos en papel comun con el sello de la oficina, pudiendo hacerlo sin firma de letrado, y sin que se les exijan costas algunas. Las faltas é impedimentos temporales de los administradores para cumplir este deber, serán substituidas por los contadores.”

De suprema orden, que se ha servido comunicarme el señor oficial mayor encargado del despacho de este ministerio, lo digo á V. para los efectos que corresponden.

Dios y libertad. México, Marzo 11 de 1853.—*E. Villalva*.

MINISTERIO DE GUERRA Y MARINA.

Núm. 41.—Regimiento.—Se restablece el activo de infantería de Guanajuato.

El Exmo. Sr. depositario del supremo poder ejecutivo, se ha servido dirigirme el decreto siguiente.

“Manuel Maria Lombardini, general de brigada y depositario del supremo poder ejecutivo de la república mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que usando de las facultades de que me hallo investido por los convenios celebrados en esta capiial el dia 6 de Febrero último, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Se restablece el regimiento de infantería activo de Guanajuato, en los mismos términos que previno el decreto de 16 de Marzo de 1839, en su art. 15.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno general en México, á 11 de Marzo de 1853.—*Manuel Maria Lombardini*.—A D. Manuel Maria de Sandoval.”

Y lo inserto á V. para su conocimiento.

Dios y libertad. México, Marzo 11 de 1853.—*Manuel Maria de Sandoval*.

MINISTERIO DE RELACIONES INTERIORES Y ESTERIORES.

Núm. 42.—Permiso.—Se concede al Exmo. Sr. D. Antonio López de Santa-Anna, para que pueda usar las condecoraciones con que sea distinguido por los gobiernos extranjeros.

El Exmo. Sr. general depositario del supremo poder ejecutivo, se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

“Manuel Maria Lombardini, general de brigada y depositario del supremo poder ejecutivo de la república, á los habitantes de ella, sabed: Que deseando dar un testimonio público de lo que estima la nacion los honores y distinciones que han dispensado las potencias extranjeras al esclarecido mexicano benemérito de la patria, general de division, D. Antonio López de Santa-Anna, así como manifestar á este distinguido patriota el aprecio que merece por sus relevantes servicios, he tenido á bien, en uso de las facultades con que me hallo investido, decretar lo siguiente:

Art. 1. Se concede al Exmo. Sr. general de division, D. Antonio López de Santa-Anna, que pueda usar las condecoraciones y distinciones con que ha sido ó fuere distinguido en lo sucesivo por los gobiernos extranjeros.

Art. 2. En el ministerio de relaciones se tomará razon y copia de los diplomas respectivos, y se conservarán en su archivo.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido

cumplimiento. Palacio del gobierno nacional, México, á 12 de Marzo de 1853.—*Manuel Maria Lombardini*.—A D. J. Miguel Arroyo.”

Y lo comunico á V. para su conocimiento y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Marzo 12 de 1853.—*J. Miguel Arroyo*.

MINISTERIO DE RELACIONES INTERIORES Y ESTERIORES.

Núm. 43.—Iturbide.—En abono del millon de pesos que deben recibir los herederos del Sr. D. Agustin, se les consignan terrenos baldíos por valor de doscientos mil pesos.

El Exmo. Sr. depositario del supremo poder ejecutivo, se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

“Manuel Maria Lombardini, general de brigada y depositario del supremo poder ejecutivo de los Estados-Unidos Mexicanos, á los habitantes de la república, sabed: Que considerando que por las angustiadas circunstancias en que por mucho tiempo se ha encontrado el erario nacional, no se ha podido entregar á la familia del Exmo. Sr. D. Agustin de Iturbide el millon de pesos que en premio de haber hecho la independencia se concedió á dicho señor por decretos de la soberana junta provisional gubernativa, y del congreso general, de 21 de Febrero de 1822 y 18 de Abril de 1835: que la nacion mira esta deuda como sagrada, por ser el premio del servicio mas eminente que pudo hacerse á la patria, y que el actual gobierno debe secundar en este punto los sentimientos nacionales: que en tal virtud corresponde que se hagan los esfuerzos posibles para amortizar la referida deuda: que presentándose la ocasion de hacer á ella un abono considerable, concediéndole al albacea del Exmo. Sr. Iturbide, como ha solidado, que en pago de doscientos mil pesos aplicables al millon, se le adjudiquen algunos terrenos baldíos que ahora se hallan desiertos, en lo que se logrará ademas ir proporcionando poblacion, á la vez que descargar al erario de una deuda sin erogacion pecuniaria; en uso de las facultades con que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. En cuenta de lo que los herederos del Exmo. Sr. D. Agustin de Iturbide tienen que haber del millon de pesos que concedió á dicho señor, en premio de haber hecho la independencia de la nacion, la soberana junta provisional gubernativa por decreto de 21 de Febrero de 1822, que fué confirmado por la ley del congreso general espedita en 18 de Abril de 1835, se les pagarán doscientos mil pesos, que recibirán precisamente en tierras baldías en la Baja California, ó en Sonora y Sinaloa, á eleccion de

los interesados, en una estension de treinta leguas en cuadro, pudiendo tomarlas todas en un solo punto, ó en diversos si así les conviniere.

Art. 2. El gefe político de la Baja California, y los gobernadores de Sonora y Sinaloa procederán á dar la posesion por sí ó por comisionados, al representante de la testamentaría del Exmo. Sr. Iturbide, que se les presente á pedirla con este decreto.

Art. 3. El albacea y herederos del Sr. Iturbide se sujetarán en las enagenaciones que quisieren hacer de estas tierras, ó al colonizarlas, á las leyes vigentes sobre la materia.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno general en México, á 12 de Marzo de 1853.—*Manuel Maria Lombardini*.—A D. J. Miguel Arroyo.”

Y lo comunico á V. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios y libertad. México, Marzo 12 de 1853.—*J. Miguel Arroyo*.

MINISTERIO DE GUERRA Y MARINA.

Núm. 44.—Tribunal de la guerra.—Se declara á sus individuos el derecho de jubilacion.

El Exmo. Sr. general depositario del supremo poder ejecutivo, se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

“Manuel Maria Lombardini, general de brigada y depositario del supremo poder ejecutivo de la república, á los habitantes de ella, sabed: Que usando de las facultades con que me hallo investido por los convenios celebrados en esta capital el 6 del próximo pasado, y teniendo á la vista el espediente instruido por el congreso general, sobre el modo de conceder jubilaciones á los oficiales generales que desempeñan la magistratura y la fiscalía en el supremo tribunal de la guerra, he tenido á bien decretar lo que sigue:

Art. 1. Los oficiales generales que desempeñen en propiedad, ó como suplentes en ejercicio, la magistratura y la fiscalía en el supremo tribunal de la guerra y marina, obtendrán jubilacion con todo el sueldo de que estén en posesion al tiempo de solicitarlas, siempre que cuenten treinta y cinco años de servicio, inclusos, cuando menos, cuatro en el espresado destino.

Art. 2. A los que faltase cualquiera de las dos circunstancias exigidas en el artículo anterior, gozarán jubilacion con el haber de cuartel, y si

fuesen generales graduados se arreglarán á la clasificacion y cuota señalada en el reglamento de retiros del ejército para sus empleos efectivos.

Art. 3. Los magistrados, letrados y fiscal, los secretarios de las salas, los defensores, los agentes fiscales y los escribanos de diligencias, los procuradores y los empleados de las secretarías, serán acreedores á la gracia de jubilacion bajo la proporcion siguiente. Los que tengan de doce á quince años de servicio, cuarta parte de sueldo; los de quince á veinte años, tercera parte; los de veinte á veinticinco, mitad; los de veinticinco á treinta, dos terceras partes; y á los que tengan mas de treinta el todo. Los que de dichas clases pertenezcan al ejército, obtendrán retiros conforme á su reglamento particular.

Art. 4. A los letrados se les abonará para el tiempo espresado en el artículo anterior, el que hayan servido en los juzgados de letras, asesorías, distritos, circuitos, de asesores de las comandancias generales de ejército, marina y artillería, de ministros, fiscales y secretarios de los tribunales superiores de los Estados; exhibiendo á su entrada los nombramientos originales, para que tomándose razon en la secretaría del tribunal, sirvan de justificacion á su tiempo.

Art. 5. Las jubilaciones se concederán únicamente por avanzada edad ó por enfermedad habitual que les impida el trabajo, comprobada legalmente á juicio y por acuerdo del tribunal pleno.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno general en México, á 12 de Marzo de 1853.—*Manuel Maria Lombardini*.—A D. Manuel Maria de Sandoval.”

Y lo comunico á V. para su conocimiento y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, 12 de Marzo de 1853.—*Manuel Maria de Sandoval*.

Núm. 45.—Escuadron.—Se establece en Puebla uno de milicia activa.

El Exmo. Sr. general depositario del supremo poder ejecutivo, se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

“Manuel Maria Lombardini, general de brigada y depositario del supremo poder ejecutivo de la república mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que usando de las facultades con que me hallo investido por los convenios celebrados en esta capital el 6 de Febrero próximo pasado, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Se establece en Puebla un escuadron de milicia activa, que tomará la denominacion de dicho Estado, y su dotacion será la señalada por el decreto de 23 de Febrero último para los demas escuadrones de su clase, sirviéndole de base para su formacion la fuerza de caballería que hoy existe con el título de Fieles de Puebla.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno general en México, á 12 de Marzo de 1853.—*Manuel Maria Lombardini*.—A D. Manuel Maria de Sandoval."

Y lo comunico á V. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Dios y libertad. México, Marzo 12 de 1853.—*Manuel Maria de Sandoval*.

Núm. 46.—Cruz de honor.—Se concede á los defensores de la civilizacion en Yucatán.

El Exmo. Sr. general depositario del supremo poder ejecutivo, se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

"Manuel Maria Lombardini, general de brigada y depositario del supremo poder ejecutivo de la república mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en atencion á que nada es mas justo que recompensar el valor de los distinguidos ciudadanos que en Yucatán han defendido la causa de la civilizacion contra los ataques de los bárbaros:

Considerando que así como por su denuedo se han distinguido en la prolongada guerra de castas que ha sostenido y sostiene aquel Estado, deben distinguirse tambien por alguna señal honorífica del resto de sus conciudadanos que han recogido el fruto de sus afanes, penalidades y peligros:

Considerando que una recompensa nacional, tan justamente merecida, debe servir de estímulo para que la guerra que aun aflige á aquella península prosiga con el ardor que es indispensable para su pronta conclusion, y de conformidad con lo propuesto con el señor general en jefe de la division Vega, y usando de las facultades con que me hallo investido por los convenios de 6 de Febrero del presente año, he venido en decretar lo siguiente:

Art. 1. Se concede una cruz de honor á todos los que se hayan distinguido en la guerra que Yucatán sostiene en defensa de la civilizacion contra los indios bárbaros.

Art. 2. Para la concesion de esta cruz se considerarán dos épocas: la primera se contará desde que comenzó la sublevacion, hasta 31 de Diciembre de 1848 en que fueron rechazados de las poblaciones de que se ha-

bían apoderado y destruido, y en que disminuyó el furor de la guerra: la segunda desde el 1.º de Enero de 1849 en adelante.

Art. 3. La cruz será de cuatro aspás, conforme al modelo aprobado que existe en la plana mayor del ejército; de oro, con esmalte blanco, llevando en el centro el siguiente lema: "*El gobierno nacional á los defensores de la civilizacion en Yucatán;*" y en el reverso el año en que se mereció.

Art. 4. Las épocas de que trata el art. 2, se distinguirán en la cinta con que se lleve la cruz: la de primera será roja en el centro y blanca en las estremidades; y la de la segunda con los mismos colores contrapuestos, ambas de una pulgada de ancho. Los gefes portarán la cruz al cuello, y los oficiales al pecho.

Art. 5. La tropa usará una medalla con el mismo lema, orlado con una rama de laurel y otra de encina: la de los sargentos será de plata, y la de las demas clases de cobre.

Art. 6. Este distintivo no podrá solicitarse: para obtenerlo es preciso ser propuesto por el comandante general del Estado, el cual, á fin de adquirir los informes necesarios para formar las propuestas, reunirá una junta, que presidirá, compuesta del segundo cabo de la comandancia general y de tres de los gefes mas acreditados, que nombrará él mismo, y que hayan servido desde que estalló la sublevacion.

Art. 7. El supremo gobierno espedirá á los gefes y oficiales los diplomas correspondientes. Para las clases de tropa bastará que el comandante general espida un documento que acredite la legalidad con que se usa el distintivo, y el cual dará á los agraciados cuando reciba aprobadas las relaciones con que haga las propuestas.

Art. 8. La plana mayor ó directores respectivos, tomarán razon de los diplomas que se espidan á los gefes y oficiales del ejército; y respecto de los individuos de tropa, la comandancia general de Yucatán les remitirá las relaciones de los que la obtengan.

Art. 9. Para lo sucesivo, propondrá el comandante general cada seis meses á los que se distingan en la campaña y se hagan dignos por sus servicios de obtener la recompensa que concede este decreto.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno general en México, á 12 de Marzo de 1853.—*Manuel Maria Lombardini*.—A D. Manuel Maria de Sandoval."

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.
Dios y libertad. México, Marzo 12 de 1853.—*Manuel Maria de Sandoval.*

MINISTERIO DE JUSTICIA Y NEGOCIOS ECLESIASTICOS.

Núm. 47.—Habilitacion de edad.—Se concede á Doña Guadalupe Teresa Otañez.

El Exmo. Sr. general depositario del supremo poder ejecutivo, se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

“Manuel Maria Lombardini, general de brigada y depositario del supremo poder ejecutivo de la república mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que usando de las facultades con que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente.

Art. 1. Se concede á Doña Guadalupe Teresa Otañez, huérfana de padre y madre, la habilitacion correspondiente para administrar sus bienes.

Art. 2. No por esta habilitacion podrá intervenir en juicio sin curador ad litem que exigen las leyes.

Art. 3. Gozará por el mismo tiempo que las mismas leyes demarcan, de los beneficios de restitucion in integrum, por los contratos que hiciere durante su menor edad.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 16 de Marzo de 1853.—*Manuel Maria Lombardini.*—A D. José Maria Durán.”

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Marzo 16 de 1853.—*José Maria Durán.*

MINISTERIO DE HACIENDA.

Núm. 48.—Derecho municipal.—Se prorroga por diez años la concesion hecha al puerto de Acapulco, para cobrar un real por tercio ó barril de procedencia extranjera.

El Exmo. Sr. general depositario del supremo poder ejecutivo, se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

“Manuel Maria Lombardini, general de brigada y depositario del supremo poder ejecutivo de la república mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que habiendo concluido plazo de diez años que fijó el decreto de 27 de Octubre de 1842, en que se concedió á los puertos de Mazatlán y Acapulco el derecho municipal de un real por cada tercio ó barril de pro-

cedencia extranjera que se introdujese por aquellos puertos, con el fin de invertir estos productos en objetos de beneficencia pública y ornato; y solicitando el ayuntamiento de Acapulco el que la referida concesion se prorogue por otros diez años, en vista de que lo cobrado en el tiempo de ella no ha sido suficiente para la construccion de los edificios que se necesitan y reclama la educacion primaria y la seguridad de los criminales, así como algunos otros objetos de ornato; haciendo uso de las facultades con que me hallo investido por los convenios celebrados en esta capital el 6 del próximo pasado, he tenido á bien decretar lo siguiente:

“Se prorroga por diez años la concesion hecha al puerto de Acapulco por decreto de 27 de Octubre de 1842, concediéndole el derecho municipal de un real por cada tercio ó barril de procedencia extranjera que se introduzca por aquel puerto.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 17 de Marzo de 1853.—*Manuel Maria Lombardini.*—A D. Manuel Merino.”

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Marzo 17 de 1853.—*M. Merino.*

MINISTERIO DE JUSTICIA Y NEGOCIOS ECLESIASTICOS.

Núm. 49.—Dispensa.—Se concede á Doña Inocencia Guzman de Dávila para que pueda ejercer la tutela de sus hijos.

El Exmo. Sr. general depositario del supremo poder ejecutivo, se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

“Manuel Maria Lombardini, general de brigada y depositario del supremo poder ejecutivo de la república, á los habitantes de ella, sabed: Que usando de las facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente.

Se dispensa á Doña Inocencia Guzman de Dávila, la ley 5.^a, tít. 16, part. 6, que priva á la madre de la tutela de sus hijos, con tal que la señora interesada dé fiadores llanos y abonados á satisfaccion del juez, los que se comprometan á pagar los daños y perjuicios que se causaren á la huérfana, en caso de que los principales responsables no puedan verificarlo.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno general en México, á 18 de Marzo de 1853.—*Manuel Maria Lombardini.*—A D. J. M. Durán.”